TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-50/2026

TEMÁTICA

Participación de la representación indígena en sesiones de Cabildo.

PARTES

ACTORES: Presidenta y síndico municipal del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Hidalgo. (TL).

ANTECEDENTES

1. Asamblea comunitaria. El 6/julio/2025 la comunidad de la Vega del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo eligió a su representante indígena.

2. Solicitudes de reconocimiento como representante indígena. El 5/enero, 13/febrero, 9/abril, todos de 2026, la persona electa solicitó al Ayuntamiento le reconociera su representación.

3. Sesión de cabildo. El 30 abril siguiente, el cabildo acordó la inclusión de los representantes indígenas en las sesiones en las que se abordaran temas o asuntos en materia indígena respecto de sus comunidades, con derecho a voz.

4. Juicio local 80. El 27 de agosto, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento: (i) reconocer al representante indígena; y (ii) convocarlo a todas las sesiones de cabildo.

5. Juicio general. El 8 de septiembre, la parte actora impugnó la sentencia local.

6. Returno. El 8 de octubre en sesión pública se rechazó el proyecto que proponía desechar el medio de impugnación y se returnó el expediente.

ANÁLISIS

En primer lugar, se desecha la demanda por lo que hace al síndico municipal al carecer de firma autógrafa; y se reconoce la personería a la presidenta municipal de conformidad con la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida para ello hace valer los siguientes agravios:

Incompetencia del TL. La responsable sí es competente para conocer de la controversia porque ésta no se limitaba al derecho de petición, pues el representante indígena reclamó la afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electo, en tanto que consideró que el municipio no le permitía ejercer la representación de la comunidad.

Falta de legitimación del representante indígena. El representante indígena acudió por propio derecho para defender su derecho individual a ejercer el cargo en la comunidad de La Vega, no en defensa de un derecho colectivo ni en representación de todas las comunidades del municipio.

Autoorganización municipal. Incorrectamente el TL ordenó al Ayuntamiento convocar al representante de la comunidad a todas las sesiones del Cabildo, ello porque si bien el Derecho de la representación indígena tiene sustento constitucional, el TL no podía imponer una regla general de convocatoria universal, pues ese Derecho debe armonizarse con la autoorganización y operatividad del Ayuntamiento.

Voluntad comunitaria. El Tribunal local no sustituyó la voluntad de la Asamblea, solo reconoció los efectos constitucionales de la designación como representante indígena ante el Ayuntamiento.

Efectos. Se modula la orden de convocar al representante indígena a la totalidad de las sesiones. El Ayuntamiento deberá hacer operativo el derecho de representación indígena mediante mecanismos de diálogo e inclusión, atendiendo los asuntos que puedan afectar a la comunidad.

DECISIÓN

Se desecha la demanda respecto del síndico procurador y se **modifica** la sentencia impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-50/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA.

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA[1].

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **1) Desecha** parcialmente la demanda por lo que hace a José Luis Cerrito Simón, síndico procurador y representante jurídico del Ayuntamiento de Cardonal, Estado de Hidalgo; **2) Reconoce** la legitimación y personería de Karla Monserrat Hernández Cerroblanco, presidenta municipal del aludido Ayuntamiento; y **3) Modifica** la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....2
II. COMPETENCIA....3
III. PARTE TERCERA INTERESADA....4
IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL....4
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA....5
VI. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA....7
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA....9
VIII. ESTUDIO DE FONDO....10
A. Contexto y materia de la controversia....10
B. Consideraciones de la sentencia impugnada....10
C. Pretensión, agravios y causa de pedir de la actora....12
D. Decisión General....13
E. Análisis de los planteamientos....13
IX. RESUELVE....25

GLOSARIO

Actora/parte actora:	Karla Monserrat Hernández Cerroblanco y José Luis Cerrito Simón, presidenta municipal y síndico procurador, representante jurídico, respectivamente del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
Acto impugnado/sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-080/2026.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

[1] Colaboró: Abraham Escalona Barrera.

Comunidad:	Comunidad indígena de La Vega del municipio del Cardonal, Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio local 80:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEH-JDC-080/2026.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Representante indígena/Fermín Silis Pérez:	Fermín Silis Pérez, representante indígena de la comunidad de La Vega perteneciente al Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Asamblea comunitaria. El seis de julio de dos mil veinticinco se llevó a cabo una asamblea en la Comunidad, en la que, entre otros asuntos, se designó a Fermín Silis Pérez como su representante indígena.

2. Solicitudes de reconocimiento como representante indígena. Los días cinco de enero, trece de febrero, nueve[2] de abril, y tres de junio[3], todos de dos mil veintiséis[4], el representante indígena informó al Ayuntamiento de su elección en ese cargo y solicitó que se le reconociera dicho carácter.

3. Sesión de Cabildo. El treinta de abril, el Cabildo acordó la inclusión de los representantes indígenas en las sesiones en las que se abordaran temas o asuntos en materia indígena respecto de sus comunidades, en las cuales tendrían derecho a voz.

4. Juicio local 80. Derivado de la impugnación del representante indígena, el veintisiete de agosto, el Tribunal local ordenó al

[2] Con acuse recibido de once de abril tal como obra en el cuaderno accesorio único en el folio 23.
[3] Con fecha de recepción de seis de junio y por el cual solicitó copias certificadas de la octava sesión ordinaria de cabildo celebrada el treinta de abril, visible a foja 34 del cuaderno accesorio único.
[4] A partir de aquí, las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa de un año diverso.

Ayuntamiento: *(i)* reconocer al representante indígena de La Vega; y *(ii)* convocarlo a todas las sesiones de Cabildo, no solo a aquellas relacionadas con temas indígenas de su comunidad.

5. SCM-JG-50/2026

5.1. Demanda. El ocho de septiembre, la parte actora impugnó la sentencia indicada en el punto anterior.

5.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente **SCM-JG-50/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón[5].

5.3. Returno. En sesión pública celebrada el ocho de octubre, por mayoría de votos, el Pleno de esta Sala Regional rechazó la propuesta presentada por la magistrada instructora, en el sentido de desechar la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que se determinó returnar el presente asunto a esta ponencia.

5.4. Instrucción. Ante el returno el expediente se asignó a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera quien radicó el asunto en su ponencia; admitió a trámite la demanda; y al estar debidamente integrado ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio general, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo relacionada con el reconocimiento y participación del representante indígena de una comunidad ante un Ayuntamiento de esa entidad federativa, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en el Estado en el que ejerce jurisdicción[6].

---

[5] Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
[6] Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 260, primer párrafo; y 263 fracción XII; Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior; y Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

En el juicio se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de Fermín Silis Pérez, toda vez que su comparecencia incumple los requisitos legales para ello[7], porque el escrito se presentó fuera del plazo[8] de 72 horas.

Por tanto, por lo que hace a su escrito remitido vía juicio en línea a esta Sala Regional el trece de octubre de la presente anualidad, tampoco es de tomarlo en cuenta para la resolución del presente juicio, al no tener reconocida la calidad con la que intentó comparecer.

IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Como se desprende de los antecedentes, la cadena impugnativa se relaciona con el derecho de representación indígena en los Ayuntamientos, previsto en el artículo 2º de la Constitución, de ahí que sea dable que este Órgano Jurisdiccional adopte una perspectiva intercultural para el estudio del asunto, reconociendo los límites constitucionales[9] y convencionales de su implementación[10].

En el caso, la controversia es de carácter extracomunitario, pues se presenta entre el Ayuntamiento, órgano del Estado externo a la Comunidad, y la persona que ésta eligió como su representante, con relación al reconocimiento y los alcances de su participación en las sesiones de Cabildo[11].

Lo anterior, a partir del reconocimiento del artículo 2° Constitucional,

---

[7] En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.
[8] En las fojas 20 y 21 del expediente principal se advierte que el plazo de publicitación transcurrió de las nueve horas con veinte minutos del 9 de septiembre a la misma hora del 15 de septiembre, ya que el inmediato día 11 se declaró inhábil con motivo de la presentación del tercer informe anual de actividades del Magistrado Presidente del Tribunal local; y el escrito de la parte tercera interesada se presentó de manera electrónica el veintinueve de septiembre siguiente.
[9] Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.
[10] Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
[11] Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) lleva por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

sobre la composición pluricultural de este país, y los derechos que tienen las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva.

Así, ese numeral en su apartado B, contempla directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: 1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos; y 2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan[12].

Al revisar la decisión de un Tribunal local que involucra derechos de participación ciudadana de una comunidad indígena y su representante en el Ayuntamiento, se deben ponderar y armonizar los derechos que corresponden a la participación política con el desarrollo adecuado de la actividad municipal.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señaló las siguientes causales de improcedencia:

a) Falta de legitimación activa

El Tribunal local señala que la parte actora carece de legitimación activa porque la presidenta municipal fungió como responsable en el juicio local[13].

Se **desestima** la causa de improcedencia aducida, porque en la demanda se cuestiona la incompetencia del Tribunal local para conocer y resolver del asunto en la instancia primigenia.

---

[12] Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

[13] Jurisprudencia 24/2013 de rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

En este sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora sí cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al encontrarse en un supuesto de excepción[14].

b) Extemporaneidad de la demanda

En principio, si bien en el escrito de demanda la parte actora señala que la sentencia le fue notificada el veintiocho de agosto; de las constancias que obran en el expediente se advierte que le fue notificada el día uno de septiembre[15].

El Tribunal local sostiene que la demanda es improcedente al considerar que el plazo para su presentación transcurrió del dos al siete de septiembre y al haber sido presentada el ocho siguiente, resulta inoportuna.

Sin embargo, dicho planteamiento es inexacto ya que el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo[16] establece que las notificaciones surtirán sus efectos legales al día siguiente en que se practiquen.

Así, si la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el uno de septiembre, surtió efectos el inmediato dos, y el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de septiembre y su presentación fue en ese último día, como se ejemplifica a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1/septiembre Notificación de la sentencia	**2/septiembre** Surte efectos la notificación	**3/septiembre** Día 1	**4/septiembre** Día 2	**5/septiembre** Día inhábil
6/septiembre Día inhábil	**7/septiembre** Día 3	**8/septiembre** Día 4 y último para impugnar **Presentación de la demanda**				

[14] Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014; así como en la solicitud de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-02/2017.
[15] Acuse de la notificación por oficio practicada a la presidenta municipal del Ayuntamiento, visible en el folio 295 del cuaderno accesorio único.
[16] Artículo 372. Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

Sin que en el caso deban computarse los días inhábiles porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

VI. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA

Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, por lo que hace a José Luis Cerrito Simón, síndico procurador del ayuntamiento, se **desecha** la demanda al carecer de firma autógrafa tal como se explica.

Justificación

El artículo 9, párrafo 3; en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios sostienen que se actualiza la causal establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de dicho ordenamiento, cuando la demanda carezca de firma autógrafa.

Ello, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva la controversia que plantea, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa o electrónica, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

Si bien en la demanda se asientan los nombres de la presidenta municipal y del síndico procurador, por lo que hace al segundo **no contiene firma autógrafa**.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes que la improcedencia de los medios de impugnación, por incumplir requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución prevé que el acceso a la impartición de justicia debe ejercerse conforme a las formalidades rectoras del procedimiento, a fin de obtener una decisión sobre las peticiones deducidas[17].

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, respecto del deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en el cumplimiento de los plazos, requisitos y términos procesales[18].

---

[17] Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la SCJN, de rubro JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

[18] Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

Asimismo, del escrito de demanda no se advierte alguna causa que haya impedido u obstaculizado al síndico procurador para firmar la demanda[19].

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por lo que hace al síndico por carecer de firma autógrafa**.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia[20], conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa; el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, tal y como quedó señalado en el apartado V que antecede.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos deben tenerse por satisfechos, en el caso de la legitimación, conforme a lo razonado al desestimar la causal de improcedencia respectiva, y el interés jurídico ya que el Ayuntamiento fue parte en el juicio local cuya sentencia impugna.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

5. Personería. De conformidad con el artículo 59[21], párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; la presidenta municipal

---

[19] Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

[20] Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 de la Ley de Medios. Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 22 de enero de 2025, los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

[21] Artículo 59.- El Presidente o Presidenta Municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley, en sus reglamentos internos y en los bandos de policía y gobierno correspondientes.
En caso de facultades no exclusivas, podrá delegarlas en términos de la normatividad municipal.

cuenta con representación jurídica suficiente para controvertir el acto impugnado, toda vez que el síndico procurador, a quien corresponde originalmente la representación jurídica, no asumió tal representación ante la omisión de firmar la demanda, como se razonó en el apartado VI.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones emitidas por la responsable, los temas de agravio de la parte actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

Elección de representante indígena. El seis de julio de dos mil veinticinco, la comunidad celebró una Asamblea General en la cual eligió a su representante indígena.

Solicitudes de reconocimiento. Posteriormente el representante indígena presentó al Ayuntamiento cuatro escritos[22], con el objeto de que se reconociera su representación.

Determinación del Cabildo. El treinta de abril, el Cabildo aprobó la participación de los representantes indígenas en sus sesiones, únicamente con derecho a voz y solo en aquellas relacionadas con los temas de su comunidad, sin pronunciarse sobre la representación solicitada.

B. Consideraciones de la sentencia impugnada

Juicio local 80. El Tribunal local resolvió en los términos siguientes:

El Presidente o Presidenta Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados.

[22] Presentados el cinco de enero, trece de febrero, nueve de abril y tres de junio, todos de 2026.

Competencia. Se declaró competente para conocer y resolver la controversia porque se relacionaba con el derecho político-electoral de ejercer plenamente su cargo ante el Ayuntamiento.

Perspectiva intercultural. Se señaló que la comunidad está reconocida en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo; y con base en la jurisprudencia 19/2018, sostuvo que analizaría el caso con perspectiva intercultural, evitando interpretaciones formalistas que obstaculizaran el ejercicio de la representación indígena ante el Ayuntamiento.

Estudio de fondo. Al analizar la controversia, la responsable sostuvo que:

- El Ayuntamiento no emitió una respuesta a las solicitudes del actor.
- La pretensión del actor no se agota con la respuesta formal, sino en que se reconociera su representación indígena. Por ello, en suplencia de la queja y con apoyo en la jurisprudencia 28/2011, analizó la controversia.
- El artículo 2° de la Constitución obliga a garantizar la participación y representación política indígena en los ayuntamientos, como enlace institucional entre la comunidad y el órgano municipal y, una vez acreditada la designación, no puede hacerla nugatoria al dejar de reconocerla.
- Dicha acreditación no implica incorporar al representante como integrante del Ayuntamiento ni conferirle voto, atribuciones decisorias o equiparación salarial. Su finalidad es garantizar una participación real y efectiva.

En atención a lo anterior, ordenó:

a) A la presidenta municipal, emitir en tres días hábiles respuestas congruentes, fundadas y motivadas a las solicitudes del actor.

b) A las personas integrantes del Cabildo, en el mismo plazo: reconocer formalmente la calidad de representante indígena del

actor; convocarlo a todas las sesiones de Cabildo con la anticipación suficiente y proporcionarle la información necesaria; garantizarle condiciones materiales mínimas según la disponibilidad presupuestaria, con un espacio en el recinto y derecho a voz; y mantener el reconocimiento durante el periodo para el que fue electo.

c) Informar a dicho Tribunal del cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes.

C. Pretensión, agravios y causa de pedir de la actora

Pretensión. La parte actora pretende se revoque la sentencia impugnada o bien, se module el alcance de la representación indígena en las sesiones de Cabildo.

Agravios. Las temáticas planteadas por la actora corresponden a lo siguiente:

Tema 1. Incompetencia del Tribunal local **e incongruencia por resolver más allá de lo solicitado.**

Tema 2. Falta de legitimación del representante indígena en la instancia local.

Tema 3. Indebida sustitución de la voluntad comunitaria en la determinación de los alcances de la representación indígena.

Tema 4. Indebida invasión en la organización, integración y competencias del Ayuntamiento.

Los agravios se analizarán de la forma en que se ha señalado, lo que no le causa perjuicio a la actora, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados[23].

[23] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Causa de pedir. La parte actora sostiene que el Tribunal local no era competente por lo que su sentencia es incongruente y parcial. Afirma que el representante indígena no tenía legitimación para controvertir porque el derecho es de la comunidad, y él se sustituyó en su voluntad. Alega que la representación corresponde al pueblo otomí y no a cada comunidad; además de considerar que se invadió la autoorganización del Ayuntamiento al ordenar convocar al representante a todas las sesiones.

Controversia. Derivado de lo anterior, la controversia consiste en determinar: *(i)* si el Tribunal local era competente y si fijó correctamente la controversia; *(ii)* si el representante tenía legitimación para acudir ante la instancia local o si ello correspondía a la comunidad; *(iii)* si se sustituyó la voluntad comunitaria o la autoorganización del ayuntamiento; y *(iv)* si fue correcto ordenar que el representante participe, con voz pero sin voto, en todas las sesiones del Cabildo, incluso en las que no se relacionen con su comunidad.

D. Decisión General

Se **modifica** la sentencia impugnada respecto a la participación de la representación indígena en las sesiones del Cabildo.

E. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Incompetencia del Tribunal local e incongruencia por resolver más allá de lo solicitado

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de incompetencia del Tribunal local pues correctamente definió que la pretensión de Fermín Silis Pérez estaba relacionada con su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, el cual es tutelable en la materia electoral, pues se refiere al reconocimiento como representante indígena ante el Ayuntamiento.

Justificación

La parte actora en el presente juicio sostiene que incorrectamente el Tribunal local asumió competencia, cuando el asunto debió conocerse mediante el juicio de amparo porque se relaciona con la supuesta vulneración al derecho de petición, aunado a que no había un proceso electoral en curso, por lo que no debió conocerse a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Esto porque el representante indígena reclamó la violación al derecho de petición por la omisión del Ayuntamiento de responder sus solicitudes respecto del reconocimiento del cargo.

Asimismo, manifiesta que la sentencia controvertida es incongruente, ya que resolvió más allá de lo pedido, dado que en la demanda local únicamente se refería a la omisión del Ayuntamiento de responder las solicitudes precisadas, y el Tribunal local determinó sobre el reconocimiento de la representación de Fermín Silis Pérez y la manera en que se le debía incluir en las sesiones del Cabildo.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí era competente para conocer de la demanda local, ya que, si bien el acto reclamado se refirió a la señalada omisión, lo cierto es que ella implicaba una posible vulneración a un derecho político-electoral.

En este sentido, se advierte que la pretensión del representante indígena no era solamente que se emitiera una respuesta a sus solicitudes, sino que se le reconociera dicha calidad ante el Ayuntamiento para poder ejercer el cargo para el cual fue electo. Con independencia de que no existiera un proceso electoral, pues se relaciona con el ejercicio de un derecho político-electoral.

De ahí que, fue correcta la consideración del Tribunal local sobre su competencia para conocer de la controversia.

Además, la sentencia no fue incongruente, ya que en la demanda expresamente se impugnó la vulneración al ejercicio pleno de su cargo,

por la falta de reconocimiento como representante indígena, no se refería solo a la falta de respuesta a sus solicitudes.

De ahí que también resulte infundado el agravio relativo a que indebidamente se suplió el agravio del representante indígena, ya que su pretensión podía desprenderse de la demanda local, aunado a que, en materia electoral resulta procedente la suplencia de los planteamientos en asuntos que involucren a integrantes de las comunidades indígenas[24].

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local evaluó actos futuros e indeterminados y dio por hecho que el Ayuntamiento negaba la representación indígena; esto es así ya que en la sentencia impugnada solamente se determinó la forma en que ésta se ejercería.

Además, es ineficaz el agravio relativo a la vulneración al principio de imparcialidad, porque la parte actora no señala qué actuación concreta del Tribunal local vulneró dicha garantía.

En este sentido, el Tribunal local sí determinó correctamente la pretensión de Fermín Silis Pérez, por lo que no se actualiza la incongruencia de la sentencia impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 2. Falta de legitimación del representante indígena en la instancia local

Decisión

Infundado el agravio relativo a la falta de legitimación de Fermín Silis Pérez para hacer valer el derecho colectivo de la comunidad.

En este sentido, la parte actora señala que el representante ante el Ayuntamiento debe ser de todas las comunidades indígenas de esa

[24] Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

demarcación y no solamente de La Vega, por lo que no podía presentar su demanda local a nombre de su comunidad de manera individual.

Justificación

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho de que el artículo 2 de la Constitución reconozca a los pueblos y comunidades indígenas el derecho colectivo a elegir representantes ante los ayuntamientos no implica que la persona electa carezca de legitimación para controvertir los actos u omisiones que, desde su perspectiva, obstaculicen el ejercicio de la representación para la cual fue designada.

En efecto, debe distinguirse entre el derecho colectivo de la comunidad a elegir a la persona que habrá de representarla, y el derecho político-electoral de esta última a ejercer la función para la cual fue electa.

En el caso, la responsable al analizar la legitimación del representante indígena sostuvo que en su caso él promovía por su propio derecho, en su carácter de ciudadano indígena para controvertir la omisión del Ayuntamiento de reconocerle tal carácter, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ejercer el cargo; sin que alegara algún derecho colectivo.

Ello porque el actor fue electo para el cargo de representante de la comunidad de La Vega y pretendía se le permitiera ejercer dicho cargo, a fin de representar a la comunidad en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Tal consideración se confirma con la demanda local, de la que se advierte que, efectivamente, el representante indígena señaló una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer plenamente su cargo. Aunado a que los agravios en esa instancia se encaminaron a demostrar dicha afectación y no alguna relacionada con el derecho colectivo de la comunidad.

Por lo anterior, también resulta **infundada** la manifestación en el sentido de que el actor no tenía legitimación ni en la causa, ni en el proceso, ya que no es titular de los derechos de su comunidad, pues como se ha

establecido, compareció en la instancia local en defensa de su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

Así, como ha quedado establecido, el representante no acudió en defensa de los derechos de su comunidad ni lo hizo en representación del resto de las comunidades indígenas del municipio, sino que acudió en defensa de su derecho político-electoral, personal e individual de ejercer el cargo, de ahí que, sí contaba con legitimación para impugnar, de manera personal en la instancia local.

También resulta infundado el agravio en el que sostiene que la comunidad debió ser parte actora o tercera interesada en la instancia local.

Esto porque como se ha establecido, en la instancia local el representante indígena planteó la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo y no acudió en defensa de los derechos de su comunidad. Aunado a que la parte actora plantea una afectación a un derecho ajeno, el de la comunidad.

Tema 3. Indebida sustitución de la voluntad comunitaria en la determinación de los alcances de la representación indígena.

Decisión

Es **infundado** el agravio, porque el Tribunal local no atribuyó al representante indígena un alcance distinto al que le confirió la Comunidad. La Asamblea de seis de julio de dos mil veinticinco lo eligió con ese carácter. Esa figura, en términos del artículo 2°, apartado A, fracción X de la Constitución Federal y del artículo 5° de la Constitución local, es precisamente la representación de la comunidad ante el ayuntamiento. Por tanto, el Tribunal local se limitó a reconocer los efectos que la propia Constitución asigna a esa designación.

Justificación

La parte actora sostiene que el acta de Asamblea no precisa el alcance de la representación conferida, por lo que el Tribunal local sustituyó a la

Comunidad al determinar que se trataba de una representación ante el Ayuntamiento, en contravención del artículo 2°, apartado A, fracción I de la Constitución.

No le asiste la razón. Debe distinguirse entre dos aspectos. Por una parte está la facultad de la comunidad de elegir a la persona que habrá de representarla; y por otra, el contenido de la figura de representación indígena ante los ayuntamientos, el cual no deriva de la voluntad de cada comunidad, sino de las facultades previstas en la propia Constitución Federal y de la Constitución local.

En el caso, del acta de Asamblea[25] se advierte que la Comunidad se reunió, entre otras cuestiones para elegir a su representante indígena como punto tres del orden del día, y en el que resultó electo Fermín Silis Pérez.

Ahora bien, no existe constancia alguna de que la Asamblea haya pretendido conferirle una representación de naturaleza distinta, ni de que la Comunidad o alguna de sus personas integrantes haya desconocido esa designación o su alcance.

En ese sentido, el reconocimiento jurisdiccional de una representación que la Comunidad ya había determinado, no implica sustituir su voluntad, pues el órgano jurisdiccional no realizó la elección, ni modificó la decisión de la Asamblea, sino que se limitó a tutelar las condiciones necesarias para hacer efectiva esa designación frente a una autoridad externa.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante la ausencia de regulación legislativa, la autoridad jurisdiccional tampoco puede definir de manera general y rígida todas las modalidades conforme a las cuales debe ejercerse esa representación.

Como se sostuvo en los juicios SCM-JG-35/2026 y SCM-JG-49/2026, debe armonizarse el derecho de participación indígena con la autonomía

[25] Foja 259 del cuaderno accesorio único.

comunitaria y con la facultad de autoorganización municipal, aspecto que se analiza en el tema siguiente.

Además, resulta ineficaz la manifestación relativa a que la representación indígena no corresponde solo a la comunidad, sino a todo el pueblo otomí asentado en el municipio[26], esto porque se trata de un planteamiento novedoso, por lo que, la responsable no se pronunció sobre dicho tema, sino que, únicamente analizó la vulneración en el ejercicio del cargo del actor y la forma en que se ejercería dicho derecho en el ayuntamiento.

Igualmente, es **ineficaz** la afirmación de que reconoce al representante derecho de voto y emolumentos equivalentes a los de las personas integrantes del Ayuntamiento, pues parte de una premisa inexacta. El Tribunal local precisó expresamente que su participación sería con voz, pero sin voto, y que su reconocimiento no implicaba incorporarlo al Ayuntamiento ni equipararlo salarial o administrativamente con quienes lo integran[27].

Tema 4. Indebida invasión en la organización, integración y competencias del Ayuntamiento

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de que el Tribunal local invadió la autoorganización del Ayuntamiento al ordenarle convocar al representante indígena a todas las sesiones de Cabildo, sin distinguir la materia, porque no debió establecer una regla general y rígida, pues su determinación tiene implicaciones operativas y presupuestales, por lo que debió ponderar tanto la facultad de autoorganización del ayuntamiento como el derecho de participación política del representante indígena; razón por la cual se **modifica** la sentencia impugnada.

Cuestión normativa previa

Antes de analizar el agravio, es necesario precisar el contexto constitucional y legislativo de la figura de representación indígena ante

[26] Apoyándose la parte actora en la jurisprudencia P./J. 162/2026 (12a.) de la SCJN de rubro REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.
[27] Argumentaciones visibles a páginas 25 a 28 de la sentencia impugnada.

los ayuntamientos, pues el Estado de Hidalgo carece aún de un desarrollo legislativo que defina la forma y las modalidades de esa participación.

Reforma constitucional de dos mil uno. La figura tiene su origen en la reforma al artículo 2° de la Constitución de catorce de agosto de dos mil uno, derivada de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, mediante la cual se reconocieron los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como la facultad de elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. En el artículo 2°, fracción X del apartado A, se precisó que la representación debe ejercerse conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad; además, encomendó expresamente a las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocer y regular sus alcances, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

De esta manera, el Constituyente Permanente hizo explícita la libertad configurativa de las legislaturas locales para desarrollar esta figura, atendiendo a la finalidad de fortalecer esa participación. Es decir, corresponde a cada entidad federativa desarrollar cómo se ejerce este derecho, conforme a sus propias particularidades.

Mandato al Congreso de la Unión y a las entidades federativas. El artículo tercero transitorio de la reforma constitucional antes precisada ordenó al Congreso de la Unión expedir, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, la ley general de la materia, y armonizar el marco jurídico correspondiente.

Por su parte, el artículo quinto transitorio impuso a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en ese mismo plazo, el deber de realizar las adecuaciones normativas necesarias para asegurar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público.

A la fecha, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley general ordenada por el artículo tercero transitorio, sin perjuicio de que existe, como hecho notorio, una propuesta de iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos actualmente en fase de consulta indígena.

Desarrollo normativo en el Estado de Hidalgo. Con motivo del artículo quinto transitorio, el Estado de Hidalgo expidió el Decreto 275, publicado el tres de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual se reformó el artículo 5° de la Constitución local para incorporar, en términos equivalentes a los del texto federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos, conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad, remitiendo su regulación y desarrollo a la ley secundaria.

De lo anterior se advierte que, si bien existe un reconocimiento expreso de la representación indígena tanto en el ámbito constitucional federal como en el local, persiste un mandato pendiente de cumplimiento para que la legislatura de Hidalgo expida la ley secundaria que defina sus alcances.

Como hecho notorio, se destaca que actualmente se encuentra presentada ante el Congreso del Estado una iniciativa para expedir la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Hidalgo, firmada el doce de mayo, la cual, aún no ha sido aprobada.

De este recuento se desprende que la representación indígena ante los ayuntamientos es una figura de fuente constitucional, tanto federal como local, que se encuentra en una fase de transición legislativa todavía no resuelta.

En tanto que, aún no se ha definido la manera y las condiciones en que debe desenvolverse esta participación, ni la forma de intervención en las

sesiones de Cabildo de frente a la configuración municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal. Esta premisa resulta indispensable para resolver el agravio que se analiza.

Esta Sala Regional comparte que el representante indígena de la comunidad de La Vega puede participar en las sesiones de Cabildo, porque dicha figura está consagrada tanto en el artículo 2° de la Constitución Federal como en el artículo 5° de la Constitución local.

A partir de ese reconocimiento constitucional, el representante debe tener la posibilidad real de conocer, plantear y dar seguimiento a los asuntos que se discuten en el Ayuntamiento cuando éstos puedan incidir en los intereses de la comunidad representada. Cualquier medida que limite injustificadamente el ejercicio de esa función debe analizarse de manera estricta, atendiendo a los principios de participación política efectiva, libre determinación y perspectiva intercultural.

Por lo que fue correcto que el Tribunal local haya explicado que la representación indígena ante los ayuntamientos constituye un mecanismo de participación política mediante el cual las comunidades hacen efectiva su intervención en los asuntos públicos municipales, y que el reconocimiento constitucional y convencional de este derecho constituye una obligación para todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales.

Esto porque, como se ha establecido, la representación indígena tiene sustento jurídico, pues, se trata de una figura de fuente constitucional.

Dicha representación da la posibilidad de participación a la comunidad en los asuntos del Cabildo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior[28] al considerar que la representación indígena tiene la potestad de exponer planteamientos que puedan beneficiar o afectar al sector que representa ante el órgano municipal, sin que ello implique alterar la integración

[28] SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017

constitucional del Ayuntamiento, ni las reglas de adopción de decisiones del Cabildo[29].

No obstante lo anterior, **asiste razón a la parte actora** cuando sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara la convocatoria del representante indígena pues ello rebasó su potestad jurisdiccional.

Como se explicó en la cuestión normativa, la representación indígena ante los ayuntamientos se encuentra en una fase de transición legislativa en la que aún no se ha definido la manera en que debe organizarse y desarrollarse esta figura. Ante esa ausencia de definición legal, la autoridad responsable no podía arribar a una conclusión general y carente de distinción para casos concretos, porque ello implica imponer un deber instrumental desproporcionado.

Los debates de Cabildo constituyen espacios de deliberación pública con una operatividad material concreta, que depende del número de personas participantes y de los temas a tratar. El municipio de Cardonal está integrado por más de cincuenta comunidades indígenas; de aplicar el mismo criterio a cada una de ellas, cada sesión de Cabildo tendría que convocar a un número de representantes que puede hacer operativamente inviable el ejercicio de esta figura y el adecuado funcionamiento municipal.

Por ello, ante la falta de definición legal, el Tribunal local debió privilegiar la facultad constitucional de autoorganización que el artículo 115 de la Constitución reconoce al Ayuntamiento como célula basal del Estado. Ello no significa desconocer el derecho de participación política del representante indígena, sino armonizarlo con la operatividad y viabilidad del funcionamiento municipal, fijando condiciones objetivas, operativas y funcionales para hacer compatibles ambos extremos.

[29] Estos criterios encuentran respaldo en la jurisprudencia interamericana, particularmente en los casos Yatama vs. Nicaragua y Chitay Nech y otros vs. Guatemala, en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el deber de brindar condiciones de igualdad participativa en la toma de decisiones sobre asuntos que inciden o pueden incidir en los derechos de las comunidades indígenas.

De ahí lo **fundado** del agravio, pues la autoridad responsable debió prever la viabilidad de la participación en función de la realidad operativa y logística que el Ayuntamiento puede desarrollar, considerando los temas a tratar en las sesiones correspondientes y la vinculación que éstos tengan con la comunidad que representa.

Conclusión

Esta Sala Regional considera que el Tribunal local invadió la facultad de autoorganización del Ayuntamiento al ordenarle convocar al representante indígena a la totalidad de las sesiones de Cabildo, sin distinción de la materia a tratar; por lo que se **modifica la sentencia impugnada** en ese aspecto, porque:

- Ante la ausencia de una regulación legislativa que defina los alcances de la representación indígena, la autoridad responsable no podía imponer una regla general y rígida de convocatoria universal.
- Esa determinación tiene implicaciones operativas y presupuestales que trascienden al funcionamiento de la totalidad de las comunidades del municipio de Cardonal, e incluso de otros municipios del Estado.
- Debió privilegiarse la facultad de autoorganización que el artículo 115 de la Constitución reconoce al Ayuntamiento, sin que ello signifique dejar sin contenido el derecho de participación política del representante indígena.

Efectos

En razón de lo anterior, se modifica la sentencia impugnada para dejar sin efectos la orden de convocar al representante indígena a la totalidad de las sesiones de Cabildo, sin distinción de materia.

En su lugar, el Ayuntamiento deberá tomar las medidas necesarias para hacer operativo el derecho de representación indígena de la comunidad de La Vega, buscando alternativas de diálogo e interacción con dicha

comunidad que permitan alcanzar una participación integral y efectiva en los asuntos susceptibles de afectar sus intereses.

Para ello, el ente municipal conserva la facultad de establecer los mecanismos, procedimientos o lineamientos que estime pertinentes, pudiendo, si lo considera conveniente, agrupar la representación de algún bloque de comunidades que compartan algún factor común, y determinar los temas a abordar, privilegiando aquellos que incidan directa o indirectamente en las comunidades respectivas.

Lo anterior, porque en esa evaluación debe ponderarse el impacto instrumental que tiene convocar a una pluralidad de comunidades, acorde con su dimensión cuantitativa.

En todo caso, cualquier mecanismo que implemente el Ayuntamiento deberá evidenciar una inclusión objetiva de las comunidades indígenas que lo integran. Si por alguna razón se considera que determinada sesión no comprenderá una eventual afectación a la representación de la comunidad de La Vega, dicha exclusión deberá justificarse mediante un razonamiento reforzado.

Así, al resultar **fundado** el agravio analizado, lo conducente es **modificar** la resolución impugnada en los términos precisados[30].

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

IX. RESUELVE

Primero. Se **desecha** la demanda respecto de José Luis Cerrito Simón, síndico procurador del ayuntamiento.

Segundo. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

[30] Similar criterio sostenido en los juicios SCM-JG-35/2026 y SCM-JG-49/2026.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite voto particular. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO GENERAL SCM-JG-50/2026[31]

Con fundamento en el artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal, formulo el presente voto particular, al disentir de la decisión mayoritaria de realizar el estudio de fondo de la controversia, pues considero que la demanda debía desecharse, conforme a la propuesta que sometí previamente a consideración del Pleno y que fue rechazada.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, la presidenta municipal, quien fue autoridad responsable en la instancia local, **carece de personería para representar jurídicamente al Ayuntamiento y, por tanto, para promover el presente medio de impugnación en su nombre**.

Si bien en la demanda se plantea una cuestión relacionada con la competencia del Tribunal local, aun si se considerara que ese argumento actualiza excepcionalmente la legitimación del Ayuntamiento para acudir a esta instancia, ello no exime a quien promueve en su representación de acreditar que cuenta con facultades para ejercerla.

[31] En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

1. Contexto

La controversia se originó con motivo de diversos escritos presentados ante el Ayuntamiento por la persona electa como representante indígena de la comunidad de La Vega, mediante los cuales solicitó el reconocimiento de su calidad; y ante la falta de respuesta promovió el juicio ante el Tribunal local.

El veintisiete de agosto, el Tribunal local declaró fundados sus agravios y ordenó a la presidenta municipal dar respuesta a las solicitudes, así como a las personas integrantes del Ayuntamiento reconocerle el carácter de representante indígena de la referida comunidad.

Para controvertir esa determinación se presentó la demanda que dio origen al presente juicio, en la cual se identifican como promoventes a la presidenta municipal y al síndico procurador, en representación del Ayuntamiento, sin embargo, el escrito únicamente contiene la firma de la presidenta municipal.

Esta circunstancia resulta relevante, pues la persona que suscribió la demanda no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos que le permitieran asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, mientras que la persona a quien ordinariamente corresponde esa atribución no exteriorizó su voluntad de promover el juicio mediante su firma.

2. La excepción de legitimación no exime de acreditar la personería

La excepción reconocida para que una autoridad responsable pueda controvertir la competencia del órgano jurisdiccional que revisó su actuación permite reconocer legitimación activa al Ayuntamiento en el supuesto concreto; sin embargo, ello no releva a quien comparece en su nombre de acreditar la personería necesaria para ejercer válidamente su representación procesal.

En efecto, la legitimación para promover un medio de impugnación y la personería de quien comparece en representación de una persona jurídica son cuestiones distintas. La primera se relaciona con la

posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional, mientras que la segunda exige acreditar las facultades para actuar en nombre de la entidad correspondiente.

En el caso, si bien el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo reconoce a la presidencia municipal la representación del Ayuntamiento, dicha disposición debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 59 y 67 del propio ordenamiento. De esta interpretación se desprende que la representación jurídica del Ayuntamiento corresponde ordinariamente a la sindicatura, mientras que la presidencia municipal puede asumirla excepcionalmente cuando la persona titular de la sindicatura esté impedida legalmente para ello o no la ejerza por cualquier causa.

Por tanto, la facultad de representación de la presidencia municipal no puede analizarse de manera aislada, sino a partir de las condiciones previstas en la legislación municipal para que pueda asumir esa función.

En ese sentido, la falta de firma de la persona titular de la sindicatura en la demanda permite advertir que no suscribió el medio de impugnación; sin embargo, esa circunstancia, por sí sola, no demuestra necesariamente que se actualice el supuesto legal que habilita a la presidencia municipal para asumir la representación jurídica del Ayuntamiento. Para ello, era necesario examinar si existían elementos que permitieran tener por acreditada alguna de las hipótesis previstas en el artículo 59 de la ley municipal.

En consecuencia, aun cuando se reconociera que el Ayuntamiento podía acudir excepcionalmente a esta instancia para cuestionar la competencia del Tribunal local, ello no bastaba para tener por acreditada la personería de la presidenta municipal, pues no se demostró que estuviera facultada para ejercer la representación procesal del Ayuntamiento en las condiciones del caso.

3. Aun bajo la premisa de la mayoría, la excepción no justificaría el estudio integral de los agravios

De manera subsidiaria, considero que, aun si se estimara satisfecho el presupuesto para que el Ayuntamiento controvirtiera la competencia del Tribunal local, esa circunstancia no justificaría el estudio de la totalidad de los planteamientos formulados en la demanda.

La excepción que permite a las autoridades responsables cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional que revisó sus actos tiene un alcance limitado: posibilita examinar si dicho órgano estaba facultado para conocer de la controversia, pero no abre una vía para controvertir, en general, las consideraciones de fondo de la resolución impugnada.

Por ello, una vez desestimado el planteamiento relacionado con la competencia del Tribunal local, los demás agravios debían analizarse atendiendo a su contenido y finalidad, sin considerar que la excepción invocada habilitaba automáticamente su estudio.

En particular, los planteamientos relacionados con la legitimación de la parte actora en la instancia local, la congruencia de la resolución, la representación de las personas indígenas y el alcance de esta, así como las cuestiones vinculadas con la autoorganización municipal, no se convierten en argumentos de competencia por el solo hecho de haberse formulado en la misma demanda.

En consecuencia, la excepción no podía utilizarse para justificar el estudio integral de la controversia, pues ello ampliaría indebidamente su alcance y permitiría que una autoridad responsable sometiera a revisión aspectos de fondo que no corresponden al objeto específico de esa excepción.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la demanda debía desecharse, al no encontrarse acreditada la personería de la presidenta municipal

para promover el medio de impugnación en representación del Ayuntamiento.

Además, aun si se superara ese obstáculo procesal, la excepción relativa a la posibilidad de controvertir la competencia del Tribunal local no justificaría el análisis de los restantes planteamientos de fondo.

Por ello, no comparto la decisión mayoritaria de realizar el estudio de fondo de la controversia y sostengo que debía prevalecer la propuesta de desechar la demanda.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.